

## NOTIFICACIÓN POR AVISO No. 2019001249 De 3 de Septiembre de 2019

El Coordinador de la Secretaria Técnica de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en aplicación de lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a dar impulso al trámite de notificación del siguiente acto administrativo:

RESOLUCIÓN No.	2019036865
PROCESO SANCIONATORIO:	201605426
EN CONTRA DE:	ASOCIACION DE MUJERES EMPRENDEDORAS DE
	ABEJORRAL "ASOMEDEA"
FECHA DE EXPEDICIÓN:	23 DE AGOSTO DE 2019
FIRMADO POR:	MARIA MARGARITA JARAMILLO PINEDA
	Directora de Responsabilidad Sanitaria

Contra la resolución No 2019036865 sólo procede el recurso de reposición, interpuesto ante la Dirección de Responsabilidad Sanitaria de esta entidad, el cual debe presentarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación en los términos y condiciones señalados en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

### **ADVERTENCIA**

EL PRESENTE AVISO SE PUBLICA POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DE 14 SEP 2019, en la página web www.invima.gov.co Servicios de Información al Ciudadano y en las instalaciones del INVIMA, ubicada en la Cra. 10 No. 64-28 de esta ciudad.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente del RETIRO del presente aviso.

MANUEL ALEJANDRÓ ROJAS NIETO
Coordinædor Secretaria Técnica

Dirección de Responsabilidad Sanitaria

**ANEXO:** Se adjunta a este aviso en (5) folios a doble cara copia íntegra de la Resolución Nº **2019036865** proferido dentro del proceso sancionatorio Nº **201605426**.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA EL, \_\_\_\_\_ siendo las 5 PM,

MANUEL ALEJANDRO ROJAS NIETO

Coordinador Secretaria Técnica Dirección de Responsabilidad Sanitaria

Proyectó y Digitó. LFM Grupo PBA

in vimo



# RESOLUCIÓN No. 2019036865 (23 de Agosto de 2019)

"Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201605426"

La Directora de la Responsabilidad de Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA, en ejercicio de las facultades delegadas por la Dirección General mediante Resolución número 2012030800 del 19 de octubre de 2012, procede a calificar el proceso sancionatorio No. 201605426 adelantado en contra de la ASOCIACION DE MUJERES EMPRENDEDORAS DE ABEJORRAL "ASOMEDEA" con Nit.- 900609419-2, teniendo en cuenta los siguientes:

### **ANTECEDENTES**

- 1. Mediante auto No. 2019007287 del 18 de julio de 2019, la Directora de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, dio inicio al proceso sancionatorio No. 201605426 y trasladó cargos en contra de la ASOCIACION DE MUJERES EMPRENDEDORAS DE ABEJORRAL "ASOMEDEA" identificada con Nit.- 900609419-2, por la presunta vulneración de las normas sanitarias vigentes de rotulado contenidas en la resolución 5109 de 2005 (folios 39 al 41 y reverso).
- 2. Con oficio No. 0800 PS 2019026431 radicado con los Nos. 20192030124 y 20192030125 del 18 de junio de 2019 y mediante correo electrónico enviado a las direcciones: turibe@une.net.co y productosricahuerta@gmail.com (folio 38) se le solicitó al representante legal y/o apoderado de la sociedad ASOCIACION DE MUJERES EMPRENDEDORAS DE ABEJORRAL "ASOMEDEA" acercarse al Instituto con el fin de adelantar la notificación personal del auto de inicio y traslado de cargos No. 2019007287 del 18 de Junio de 2019 (folios 42 y 43).
- 3. Ante la no comparecencia del representante legal y/o apoderado de la sociedad de la sociedad ASOCIACION DE MUJERES EMPRENDEDORAS DE ABEJORRAL "ASOMEDEA", para surtir la notificación personal del auto de inicio y traslado de cargos No. 2019007287 del 18 de Junio de 2019, se envió el Aviso N° 2019001002 del 2 de julio de 2019 mediante oficio radicado con los Nos. 20192032376 y 20192032377 del 3 de julio de 2019 (folios 44 al 46)
  - Se evidencia guía de mensajería No. 8036440444 y 8036442650, que el aviso fue entregado en los lugares de destino los días 9 y 10 de julio del 2019, surtiéndose la notificación el día 11 de julio del año en curso (Folios 59 y 60).
- 4. De conformidad con el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, y en cumplimiento del debido proceso, se concedió un término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del auto mencionado, para que el representante legal y/o apoderado de la sociedad, presentara sus descargos por escrito, aportara y solicitara la práctica de las pruebas que considerara pertinentes.
- 5. Vencido el término legal establecido para el efecto, el representante legal y/o apoderado de la ASOCIACION DE MUJERES EMPRENDEDORAS DE ABEJORRAL "ASOMEDEA no presentó escrito de descargos.
- 6. Mediante auto No. 2019009193 de 2 de agosto de 2019 se inició la etapa probatoria dentro del proceso sancionatorio No. 201605426 seguido en contra de la sociedad ASOCIACION DE MUJERES EMPRENDEDORAS DE ABEJORRAL "ASOMEDEA (folios 61 y 62)
- 7. Con oficio No. 0800PS-2019035022, radicado con los Nos. 20192037951 y 20192037952 de fecha 2 de agosto de 2016 y mediante correo electrónico enviado a las direcciones: <a href="mailto:turibe@une.net.co">turibe@une.net.co</a> y productosricahuerta@gmail.com, se le comunicó al representante legal de la sociedad y/o apoderado de la ASOCIACION DE MUJERES EMPRENDEDORAS DE ABEJORRAL ASOMEDEA (folios 63 al 65).







8. Vencido el término legal para el efecto el representante legal de la sociedad y/o apoderado de la ASOCIACION DE MUJERES EMPRENDEDORAS DE ABEJORRAL – ASOMEDEA no presentó escrito de alegatos.

## **DESCARGOS**

Vencido el término legal para el efecto el representante legal de la sociedad y/o apoderado de la ASOCIACION DE MUJERES EMPRENDEDORAS DE ABEJORRAL – ASOMEDEA, no presentó escrito de descargos.

#### **PRUEBAS**

- Oficio N° 705-2096-16 radicado con el número 16099723, mediante el cual el Coordinador del Grupo de Trabajo Territorial Occidente 1, remitió a la Dirección de Responsabilidad Sanitaria las diligencias administrativas realizadas en las instalaciones de la ASOCIACION DE MUJERES EMPRENDEDORAS DE ABEJORRAL "ASOMEDEA" con Nit.- 900609419-2 (Folio 1).
- 2. Acta de protocolo de evaluación de rotulado general de alimentos envasados de fecha 15 de septiembre de 2016, efectuada al producto CARAMELOS, donde se evidenciaron presuntos incumplimientos a las disposiciones sanitarias según lo preceptuado en la Resolución 5109 de 2005 (fls. 20 al 23).
- 3. Acta de aplicación de medida sanitaria de seguridad, consistente en destrucción de un total de 7,90 kg de rótulos (etiquetas) adhesivas del producto caramelos (fls. 24 al 27).
- 4. Formato anexo acta de destrucción efectuada al producto CARAMELOS, dado que no declara lista de ingredientes y registro, permiso o notificación sanitaria, en cantidad 7,90kg precio total \$700.000 (fl. 28 y 29).

# ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS

El dia 19 de septiembre de 2016, mediante oficio 705-2096-16 con radicado 16099723 el Coordinador Grupo de Trabajo Territorial Occidente 1, remitió a esta Dirección de Responsabilidad Sanitaria, las diligencias administrativas realizadas en las instalaciones de la ASOCIACION DE MUJERES EMPRENDEDORAS DE ABEJORRAL - ASOMEDICA, identificada con Nit.- 900609419-2, documentos que soportan las acciones de inspección, vigilancia y control realizadas por parte de los funcionarios de esta autoridad para dar inicio al correspondiente proceso sancionatorio. (Folio 1)

Posteriormente se evidencia visita realizada por los funcionarios del INVIMA el día 15 de septiembre de 2016, en las instalaciones de la sociedad ASOCIACION DE MUJERES EMPRENDEDORAS DE ABEJORRAL — ASOMEDICA, identificada con cédula de ciudadanía No. 900609419-2, con concepto FAVORABLE CON OBSERVACIONES, por cuanto no se encontraba afectada la inocuidad de los productos fabricados, sin embargo se advierte que los cargos que nos ocupan en la presente investigación corresponden al incumplimiento de normas que hacen referencia al rotulado de los productos fabricados y etiquetadas por la asociación investigada (Folios 6 al 19).

Es así como en el acta de protocolo de evaluación de rotulado general de alimentos envasados de fecha 15 de septiembre de 2016, se evidencian algunos incumplimientos en el producto CARAMELO, relacionados así: no declaraba la lista de ingredientes, no declaraba contenido neto, no declaraba fabricante, razón social y dirección, no declaraba lote, no declaraba registro,

Página 2

7





RESOLUCIÓN No. 2019036865 (23 de Agosto de 2019)

Michaeld

"Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201605426"

permiso o notificación sanitaria, de acuerdo a las exigencias señaladas en la Resolución 5109 de 2005.

Así las cosas los profesionales del INVIMA impusieron la medida sanitaria consistente en DESTRUCCION DE UN TOTAL DE 7, 90 Kg de rótulos (etiquetas) adhesivas del producto caramelo por incumplir lo dispuesto en los numerales 5.2 y 5.8 del artículo 5 de la Resolución 5109 de 2005 en concordancia con el artículo 576 de la Ley 9 de 1979 (folios 24 al 27) en la ASOCIACION DE MUJERES EMPRENDEDORAS DE ABEJORRAL — "ASOMEDICA" identificada con Nit.- 900609419-2, en aras de salvaguardar la salud pública, conforme lo dispone la Resolución 2674 de 2013. Este documento es una prueba indiscutible del incumplimiento a las disposiciones de la Ley Sanitaria por parte de la investigada, quien dada su actividad económica debe conocer y darle total cumplimiento a las normas sanitarias debido a su naturaleza de orden público de acuerdo con el ámbito de aplicación de la Resolución 5109 de 2005. Vale advertir que esta acta de aplicación de medida sanitaria es un documento público que goza de presunción de legalidad, y es realizada por funcionarios competentes en cumplimiento de sus labores de inspección, vigilancia y control y en la que se anotan las condiciones sanitarias que se evidencian durante el desarrollo de la misma.

Finalmente frente al formato anexo acta de destrucción efectuada al producto CARAMELOS, dado que no declara lista de ingredientes y registro, permiso o notificación sanitaria, en cantidad 7,90kg, la medida sanitaria se aplicó según lo estipula el artículo 50 del decreto 3158 de 2006, el cual señala:

"Artículo 50. Destrucción o desnaturalización de artículos o productos. La destrucción consiste en la inutilización de un producto o artículo. La desnaturalización consiste en la aplicación de medios físicos, químicos o biológicos, tendientes a modificar la forma, las propiedades de un producto o artículo. Se llevará a cabo con el objeto de evitar que se afecte la salud de la comunidad"

Es por ello que se le advierte a la asociación investigada que las normas sanitarias de alimentos son de estricto cumplimiento y se constituyen para evitar cualquier riesgo que pueda generar la realización actividades de fabricación de alimentos sin garantizar las normas de rotulado, así como salvaguardar la salud del conglomerado Colombiano. Sea del caso traer a colación lo dicho por la Honorable Corte Constitucional:

"La obediencia al derecho no puede dejarse a merced de la voluntad de cada uno, pues si así ocurriera, al mínimo de orden que es presupuesto de la convivencia comunitaria, se sustituiría la anarquía que la imposibilita". [1]

Precisamente es este riesgo lo que quiso evitar el legislador al instituir la prohibición de éste tipo de conductas reprochables, con el fin de salvaguardar la salud como principio fundamental dentro de nuestro ordenamiento

Los referidos documentos son una prueba indiscutible del incumplimiento a las disposiciones sanitarias por parte de la investigada, quien dada su actividad económica debe conocer y darle total cumplimiento a las normas sanitarias debido a su naturaleza de orden público de acuerdo con el ámbito de aplicación de la Resolución mencionada. Vale advertir que las actas de IVC y aplicación de medida sanitaria, así como el acta de protocolo de evaluación de rotulado general de alimentos envasados son documentos públicos que goza de presunción de legalidad, y es realizada por funcionarios competentes en cumplimiento de sus labores de inspección, vigilancia y control y en la que se anotan las condiciones sanitarias que se evidencian durante el desarrollo de la misma.

1[1] Sentencia C-651/97, Magistrado Ponente Carlos Gaviria Díaz

in ima



Para concluir, de las pruebas obrantes en el proceso se evidencia la responsabilidad de la ASOCIACION DE MUJERES EMPRENDEDORAS DE ABEJORRAL — "ASOMEDEA", identificada con Nit.- 900609419-2 señor, por el incumplimiento a la normatividad sanitaria vigente, generando un riesgo en la salud pública de los consumidores. Estas pruebas permiten confirmar la ocurrencia de los hechos con que se infringen las disposiciones sanitarias y se observa además, que fue necesaria la imposición de una medida sanitaria de seguridad a fin de prevenir o impedir que las condiciones sanitarias encontradas, no derivaran en una situación más grave que atentara contra la salud de la comunidad, como lo dispone la Resolución 5109 de 2005, norma aplicable para el momento que se configuraron los hechos materia de esta investigación.

#### **ALEGATOS**

Vencido el término legal para el efecto, el representante legal y/o apoderado de la ASOCIACION DE MUJERES EMPRENDEDORAS DE ABEJORRAL "ASOMEDEA" identificada con Nit.- 900609419-2, no presentó escrito de alegatos.

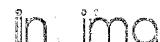
## **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

De conformidad con lo establecido en el numeral 3º del Artículo 4º, numeral 6º del Artículo 10 del Decreto 2078 de 2012 y el artículo 18 del Decreto 1290 de 1994, es función del INVIMA identificar y evaluar las infracciones a las normas sanitarias y a los procedimientos establecidos, adelantar las investigaciones a que haya lugar y aplicar las medidas sanitarias y las sanciones que sean de su competencia, de conformidad con la Ley 9ª de 1979 y demás normas reglamentarias; en concordancia con lo establecido en los numerales 1, 2, 4 y 8 del artículo 24 del Decreto 2078 de 2012 y de acuerdo a lo estipulado en la Resolución 5109 de 2005 y la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el INVIMA debe ejercer la inspección, vigilancia y control de los establecimientos y productos de su competencia; y adoptar las medidas de prevención y correctivas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en los Decretos mencionados y a las demás disposiciones sanitarias que le sean aplicables; por lo tanto, debe adelantar los procedimientos a que haya lugar, de conformidad con las normas citadas; es por esta razón que se solicitó que se adelantaran las correspondientes diligencias para corroborar las presuntas infracciones a la normatividad sanitaria en el establecimiento en cuestión.

Como autoridad pública, este Despacho actúa teniendo en cuenta la finalidad de los procedimientos y las normas aplicadas, por ende, la potestad sancionadora otorgada a este Instituto, como manifestación del ius puniendi del Estado, responde a la realización de los principios constitucionales y la preservación del ordenamiento jurídico. Al respecto se ha manifestado la jurisprudencia constitucional en el siguiente sentido:

"La actividad sancionatoria de la Administración tiene su fundamento en la búsqueda de la "realización de los principios constitucionales" que "gobiernan la función pública, a los que alude el artículo 209 de la Carta". Por consiguiente, se trata de una potestad que propende por el cumplimiento de los cometidos estatales y de los objetivos que ella se ha trazado en el ejercicio de sus funciones. (ii) Uno de los objetivos de la potestad sancionatoria administrativa, en consecuencia, es el de cuestionar el incumplimiento de los deberes, prohibiciones y los mandatos del ordenamiento. La potestad se activa, a partir del desconocimiento de las reglas preestablecidas, lo que le permite al Estado imponer sanciones como "respuesta a la inobservancia por parte de los administrados de las obligaciones, deberes y mandatos generales o específicos que se han ideado para el adecuado funcionamiento y marcha de la Administración" (negrilla fuera de texto)<sup>2</sup>



<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-595 de 2010. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.



Willer Franklig.

# RESOLUCIÓN No. 2019036865 (23 de Agosto de 2019) "Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201605426"

Es claro entonces que toda persona natural o jurídica que se dedica a la fabricación de alimentos debe obligatoriamente en todo momento sujetarse sin excepción alguna, al cumplimiento de la Resolución 5109 de 2005 y demás normas que deriven de esta, que es el marco normativo vigente para la época de los hechos, bajo el cual esta entidad vigila, inspecciona y controla la fabricación, envase, etiquetado y/o rotulado de alimentos, por ende se aclara que cualquier caso de conocimiento de conductas contraventoras por parte de este Instituto, se debe indicar que el Decreto mencionado establece que las acciones de la entidad sanitaria competente, tiene la obligación y como fundamento de su función, realizar todo tipo de acción de carácter preventivo, con el fin de evitar cualquier perjuicio actual o futuro a la salud como interés público a guardar la administración.

En cuanto al tema relacionado con el cumplimiento de requisitos de rotulado, se crearon con el fin de brindar al consumidor información sobre el producto lo suficientemente clara y comprensible de modo que no induzca a engaño o confusión y permita realizar una elección informada, por su parte la materia prima debía contar con la identificación apropiada y pertinente, ajustada a la normatividad y en idioma oficial, para permitir una adecuada utilización de los mismos. Todo lo anterior debía contener la información básica, técnica y normativa de la información relevante del producto y de las materias primas.

Memora el Despacho la importancia de ajustar las actividades de fabricación de alimentos a las disposiciones sanitarias, resaltándose que el rotulado es toda inscripción, leyenda, imagen o toda materia descriptiva o gráfica que se haya escrito, impreso, estarcido, marcado, marcado en relieve o huecograbado o adherido al envase del alimento, destinada a informar al consumidor sobre las características de un alimento.<sup>3</sup>

Ha sido claro el Ministerio de Salud y Protección Social, en reiterar que la función del rotulado de alimentos es permitir proporcionar al consumidor, información sobre el producto lo suficientemente clara y comprensible, de modo que no induzca a engaño o confusión y permita realizar una elección informada, motivo por el cual se creó la Resolución 5109 de 2005, la cual "establece el reglamento técnico sobre los requisitos de rotulado o etiquetado que deben cumplir los alimentos envasados y materias primas de alimentos para consumo humano".

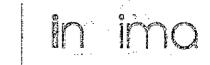
La Resolución 2674 de 2013 señala:

Artículo 1°. Objeto. La presente resolución tiene por objeto establecer los requisitos sanitarios que deben cumplir las personas naturales y/o jurídicas que ejercen actividades de fabricación, procesamiento, preparación, envase, almacenamiento, transporte, distribución y comercialización de alimentos y materias primas de alimentos y los requisitos para la notificación, permiso o registro sanitario de los alimentos, según el riesgo en salud pública, con el fin de proteger la vida y la salud de las personas.

Del análisis del expediente tenemos entonces que la ASOCIACION DE MUJERES EMPRENDEDORAS DE ABEJORRAL – "ASOMEDEA" con NIt.- 900609419-2, fabricó el producto CARAMELOS sin cumplir con los requisitos de rotulado y/o etiquetado establecidas en la resolución 5109 de 2005:

Artículo 1°. Objeto. La presente resolución tiene por objeto establecer los requisitos sanitarios que deben cumplir las personas naturales y/o jurídicas que ejercen actividades de fabricación, procesamiento, preparación, envase, almacenamiento, transporte, distribución y comercialización de alimentos y materias primas de alimentos y los requisitos para la notificación, permiso o registro sanitario de los alimentos, según el riesgo en salud pública, con el fin de proteger la vida y la salud de las personas.

Artículo 2°. Ámbito de aplicación. Las disposiciones contenidas en la presente resolución se aplicarán en todo el territorio nacional a:



<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Dr. Pablo Morón Lic. Elizabeth Kleiman Lic. Celina Moreno (2010) Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca. Buenos Aires – Argentina. *Guia de Rotulado para Alimentos Envasados*. Pg 4.



- a) Las personas naturales y/o jurídicas dedicadas a todas o alguna de las siguientes actividades: fabricación, procesamiento, preparación, envase, almacenamiento, transporte, distribución, importación, exportación y comercialización de alimentos;
- b) Al personal manipulador de alimentos.
- c) A las personas naturales y/o jurídicas que fabriquen, envasen, procesen, exporten, importen y comercialicen materias primas e insumos;
- d) A las autoridades sanitarias en el ejercicio de las actividades de inspección, vigilancia y control que ejerzan sobre la fabricación, procesamiento, preparación, envase, almacenamiento, transporte, distribución, importación, exportación y comercialización de alimentos para el consumo humano y materias primas para alimentos.

(...)

**Artículo 5º.** Información que debe contener el rotulado o etiquetado. En la medida que sea aplicable al alimento que ha de ser rotulado o etiquetado; en el rótulo o etiqueta de los alimentos envasados o empacados deberá aparecer la siguiente información:

ARTÍCULO 50. INFORMACIÓN QUE DEBE CONTENER EL ROTULADO O ETIQUETADO. En la medida que sea aplicable al alimento que ha de ser rotulado o etiquetado; en el rótulo o etiqueta de los alimentos envasados o empacados deberá aparecer la siguiente información:

### 5.2. Lista de ingredientes

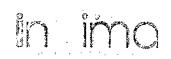
- 5.2.1 La lista de ingredientes deberá figurar en el rótulo, salvo cuando se trate de alimentos de un único ingrediente.
- a) La lista de ingredientes deberá ir encabezada o precedida por un título apropiado que consista en el término "ingrediente" o la incluya;
- b) Deberán enunciarse todos los ingredientes por orden decreciente de peso inicial (m/m) en el momento de la fabricación del alimento;
- c) Cuando un ingrediente sea a su vez producto de dos o más ingredientes, estos deben declararse como tales en la lista de ingredientes, siempre que vaya acompañado inmediatamente de una lista entre paréntesis de sus ingredientes por orden decreciente de proporciones (m/m). Cuando un ingrediente compuesto, para el que se ha establecido un nombre en la legislación sanitaria vigente, constituya menos del 5% del alimento, no será necesario declarar los ingredientes, salvo los aditivos alimentarios que desempeñan una función tecnológica en el producto acabado;
- d) En la lista de ingredientes deberá indicarse el agua añadida, excepto cuando el agua forme parte de ingredientes tales como la salmuera, el jarabe o el caldo empleados en un alimento compuesto y declarados como tales en la lista de ingredientes. No será necesario declarar el agua u otros ingredientes volátiles que se evaporan durante la fabricación;
- e) Cuando se trate de alimentos deshidratados o condensados destinados a ser reconstituidos, podrán enumerarse sus ingredientes por orden de proporciones (m/m) en el producto reconstituido, siempre que se incluya una indicación como la siguiente: "INGREDIENTES DEL PRODUCTO CUANDO SE PREPARA SEGUN LAS INSTRUCCIONES DEL ROTULO O ETIQUETA".

## 5.3. Contenido neto y peso escurrido

- 5.3.1 El contenido neto deberá declararse en unidades del sistema métrico (Sistema Internacional).
- 5.3.2 El contenido neto deberá declararse de la sigu iente forma:
- a) En volumen, para los alimentos líquidos;
- b) En peso, para los alimentos sólidos;
- c) En peso o volumen, para los alimentos semisólidos o viscosos.
- 5.3.3 Además de la declaración del contenido neto, en los alimentos envasados en un medio líquido, deberá indicarse en unidades del Sistema Internacional el peso escurrido del alimento. Para efectos de este requisito, por medio líquido se entiende: Agua, soluciones acuosas de azúcar o sal, zumos (jugos) de frutas y hortalizas, en frutas y hortalizas en conserva únicamente o vinagre, solos o mezclados.

#### 5.4. Nombre y dirección

5.4.1 Deberá indicarse el nombre o razón social y la dirección del fabricante, envasador o reempacador del alimento según sea el caso, precedido por la expresión "FABRICADO o ENVASADO POR".





فيريس فيستري

## RESOLUCIÓN No. 2019036865 (23 de Agosto de 2019) "Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201605426"

- 5.4.2 Para alimentos nacionales e importados fabricados en empresas o fábricas que demuestren tener más de una sede de fabricación o envasado, se aceptará la indicación de la dirección corporativa (oficina central o sede principal).
- 5.4.3 En los productos importados deberá precisarse además de lo anterior el nombre o razón social y la dirección del importador del alimento.
- 5.4.4 Para alimentos que sean fabricados, envasados o reempacados por terceros en el rótulo o etiqueta deberá aparecer la siguiente leyenda: "FABRICADO, ENVASADO O REEMPACADO POR (FABRICANTE, ENVASADOR O REEMPACADOR) PARA: (PERSONA NATURAL O JURIDICA AUTORIZADA PARA COMERCIALIZAR EL ALIMENTO)".
- 5.5.1 Cada envase deberá llevar grabada o marcada de cualquier modo, pero de forma visible, legible e indeleble, una indicación en clave o en lenguaje claro (numérico, alfanumérico, ranurados, barras, perforaciones, etc.) que permita identificar la fecha de producción o de fabricación, fecha de vencimiento, fecha de duración mínima, fábrica productora y el lote.

#### 5.8 Registro Sanitario

Los alimentos que requieran registro sanitario de acuerdo con lo establecido en el artículo 41 del Decreto 3075 de 1997 o las normas que lo modifiquen, sustituyan o adicionen, deberán contener en el rótulo el número del Registro Sanitario expedido por la autoridad sanitaria competente.

Antes de establecer el tipo de sanción a imponer, es necesario analizar los criterios respecto a la graduación de las sanciones contenidos en el Artículo 50 de Ley 1437 de 2011.

Artículo 50. Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

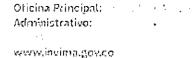
- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.

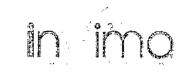
Para el presente caso se analizarán cada uno de los anteriores numerales y se tendrán en cuenta los criterios aplicables para la respectiva graduación de la sanción respecto de las conductas presentadas:

Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados. No hay prueba que determine que se generó un daño, pero sí genero un peligro al incumplir con las disposiciones sanitarias que inciden en la salud individual o colectiva, razón por la cual profesionales del Instituto aplicaron medida sanitaria de seguridad consistente en DESTRUCCIÓN de un total de 7,90kg de rótulos (etiquetas) adhesivas del producto caramelos, que tiene carácter preventivo con el fin de mitigar un posible riesgo que se genera por el incumplimiento a las normas sanitarias, por lo tanto, este criterio le es aplicable para agravar la sanción.

Dentro de las diligencias no se observa que la ASOCIACION DE MUJERES EMPRENDEDORAS DE ABEJORRAL – "ASOMEDEA", haya obtenido beneficio económico para sí o para un tercero, como consecuencia de la infracción a la normatividad sanitaria encontrada, por lo tanto esta circunstancia no es aplicable al momento de imponer la respectiva sanción administrativa.

Página 7







En cuanto al numeral tercero, no aplica por cuanto consultada la base de datos de los procesos sancionatorios del Instituto, se encontró que la ASOCIACION DE MUJERES EMPRENDEDORAS DE ABEJORRAL – "ASOMEDEA" identificada con Nit.- 900609419-2, no ha sido objeto de sanción, ni de aplicación de medida sanitaria de seguridad con anterioridad a la fecha de los hechos investigados, por lo tanto no aplica esta circunstancia como agravante.

Respecto el numeral cuarto, la resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora, no hay prueba dentro del plenario que así lo demuestre por lo tanto este criterio no es aplicable.

En cuanto al numeral quinto, se observa que la ASOCIACION DE MUJERES EMPRENDEDORAS DE ABEJORRAL – "ASOMEDEA", no utilizó medios fraudulentos o trató de ocultar por intermedio de tercera persona la infracción a la normatividad sanitaria o sus efectos, por lo que no está inmersa la circunstancia descrita para agravar la sanción.

De acuerdo a lo señalado en el numeral 6°, es pertinente manifestar que la investigada, no ofreció información alguna que acredite si han sido o no subsanadas las inconsistencias señaladas en visita de 15 de septiembre de 2016 por lo tanto no se encuentra inmersa en esta circunstancia para graduar la respectiva sanción.

Según lo dispuesto en el numeral séptimo, ser renuente o desatender el cumplimiento de las órdenes impartidas por autoridad competente. Tampoco aplica, toda vez que no hay pruebas dentro del expediente administrativo que así lo demuestre.

En cuanto al reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas observamos que este criterio también es aplicable, en razón a que la investigada no presentó escrito de descargos, antes de proferirse el respectivo auto de pruebas.

De acuerdo con el acervo probatorio analizado, este Despacho concluye que la ASOCIACION DE MUJERES EMPRENDEDORAS DE ABEJORRAL – "ASOMEDEA" identificada con Nit.-900609419-2, es responsable por el incumplimiento a la normatividad sanitaria vigente, poniendo en eminente riesgo la salud pública de los consumidores.

En consecuencia, este Despacho, en ejercicio de su poder sancionatorio, impondrá sanción pecuniaria consistente en **MULTA** de **DOSCIENTOS** (200) salarios mínimos diarios legales vigentes, suma que deberá ser cancelada dentro del término perentorio de (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia. El Artículo 577 de la Ley 9 de 1979, faculta a la Entidad para imponer sanciones más altas, pero de acuerdo al estudio de los anteriores criterios, permite a esta Dirección graduar la multa por el valor impuesto.

#### CALIFICACIÓN DE LA FALTA

Así las cosas, se tiene que con ocasión de las labores de inspección, vigilancia y control realizadas en las instalaciones de la ASOCIACION DE MUJERES EMPRENDEDORAS DE ABEJORRAL "ASOMEDEA" con Nit.- 900609419-2 el día 15 de septiembre de 2016, se evidencia el presunto incumplimiento de la normatividad sanitaria al:

- 1. Fabricar, etiquetar y rotular el producto denominado: "CARAMELOS", sin cumplir con los requisitos de rotulado o etiquetado que debe contener, de acuerdo a lo estipulado en la Resolución 5109 de 2005, especialmente por cuanto:
- 1. No declara lista de ingredientes. Incumpliendo el numeral 5.2 artículo 5 Resolución 5109 de 2005.
- 2. No declara contenido neto. Incumpliendo el numeral 5.3 del artículo 5 de la Resolución 5109 de 2005.

Página 8

4



- 3. No declara fabricante, razón social y dirección. Incumpliendo el numeral 5.4 del artículo 5 de la Resolución 5109 de 2005.
- 4. No declara lote. Incumpliendo el numeral 5.5.1 del artículo 5 de la Resolución 5109 de 2005.
- 5. No declara registro, permiso o notificación sanitaria. Incumpliendo el numeral 5.8 del artículo 5 de la Resolución 5109 de 2005.

#### RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Imponer a la ASOCIACION DE MUJERES EMPRENDEDORAS DE ABEJORRAL "ASOMEDEA", identificada con Nit.- 900609419-2, sanción consistente en MULTA de DOSCIENTOS (200) salarios mínimos diarios legales vigentes, suma que deberá ser cancelada dentro del término perentorio de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, consignación ésta que deberá efectuar en la CUENTA DE CORRIENTE N° 002869998688 DEL BANCO DAVIVIENDA a nombre del INVIMA, en el formato de consignación respectivo que lleva el logo del Instituto, recursos propios a nombre del INVIMA.

Luego de haber efectuado el pago se deberá radicar copia de la respectiva consignación en la Oficina de tesorería del INVIMA, Carrera 10 No.64-28 Piso 1 con su respectivo acto administrativo. El no pago del valor de la multa dentro del término señalado, dará lugar al cobro por jurisdicción coactiva

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar personalmente al representante legal y/o a su apoderado, de la ASOCIACION DE MUJERES EMPRENDEDORAS DE ABEJORRAL — ASOMEDEA identificada con Nit.-900609419-2, conforme a los términos y condiciones señalados en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; advirtiéndole que contra la misma sólo procede el recurso de reposición, interpuesto ante la Dirección de Responsabilidad Sanitaria de esta entidad, el cual debe presentarse dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la notificación en los términos y condiciones señalados en el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de no comparecer, se notificará mediante aviso, en aplicación a lo previsto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y/o lo dispuesto en el ordenamiento jurídico legal vigente.

ARTÍCULO TERCERO. La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIMUSCHTO TOMMILLO PINEDA

Directora de Responsabilidad Sanitaria

Proyectó: Aracelis Rosa Munive Rohenes Revisó: Ma Lina Peña

n im